

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.^a), n.º 434/2912, de 9 de julio de 2012 (ROJ STS 6309/2012)

Aprobación en Junta General de las cuentas anuales de las Sociedades Anónimas

1. Introducción

En este fallo, el TS desestima el recurso de casación contra la S. AP de Málaga [Civil/Secc. 6^a] de 7 de julio de 2009 [ROJ SAP MA 2236/2009], en la cual, a su vez, se desestimó igualmente el recurso de apelación contra la S. JPI n.º 2 de Estepona de 27 de noviembre de 2006, pronunciamiento este último en el que se desestima la impugnación de las cuentas anuales de la sociedad anónima demandada correspondientes al ejercicio de 2003 formulada por la parte demandante, por una supuesta infracción del derecho de información y por entender que tales cuentas no reflejaban la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de dicha sociedad, extremos estos que, obviamente, no fueron apreciados en ninguna de estas resoluciones. En concreto, fueron seis los motivos de casación invocados por la recurrente y de los que se conoció en el fallo en análisis, los cinco primeros en consideración a la supuesta infracción del antiguo artículo 172.2 TrLSA (actualmente sustituido por el artículo 254.2 TrLSC), y el sexto por entender asimismo infringidos los igualmente derogados artículos 203 y 208 TrLSA (actualmente sustituidos por los artículos 263 y 268 TrLSC). En síntesis, estos motivos se basaban en los extremos siguientes:

En los **motivos primero y segundo**, se alegó la inexactitud de la memoria presentada, por no haberse identificado correctamente en la misma la causa de la suspensión de pagos de la sociedad y el hecho de que un acuerdo verbal con las principales entidades financieras de dicha sociedad impediría que tales entidades dieran por vencidos anticipadamente los préstamos pendientes de pago.

En el **tercer motivo**, se adujo que, además, se omitía en la referida memoria la impugnación judicial del acuerdo de la junta general de la sociedad por el cual se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al año 2000, lo que se suponía constituía información relevante para conocer la situación patrimonial de dicha sociedad.

Los **motivos cuarto y quinto** iban referidos a la posible incidencia de la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de un ejercicio contable sobre las cuentas de los ejercicios posteriores, a modo de «efecto dominó», ya que no se habían corregido en las segundas los vicios y defectos de las primeras.

Finalmente, el **motivo sexto** tenía por objeto las supuestas incorrecciones relevantes en que incurría el informe de auditoría de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al año 1983, por tratarse de un informe de los llamados de «opinión técnica denegada», es decir, aquellos en los que el auditor no ha podido formular dicha opinión por existir situaciones inciertas cuyo resultado final no puede ser claramente estimado. De esta suerte, la recurrente estimaba que tal denegación de opinión técnica daba lugar a la nulidad de tales cuentas anuales como si el informe hubiese concluido con una opinión técnica abiertamente desfavorable a su aprobación, equiparando ambos supuestos como equivalentes.

2. La orientación jurisprudencial previa en esta materia

Como indicación previa, es interesante recalcar que las alegaciones de la recurrente en cuanto a la jurisprudencia que invoca en apoyo de sus pretensiones se revelan en general bastante correctas desde una perspectiva estrictamente teórica y conceptual. Dicho de otro modo, la recurrente adujo con suma exactitud cuáles venían a ser las principales líneas jurisprudenciales precedentes en materia de cuentas anuales de las sociedades de capital, y en particular las siguientes:

La necesidad de que cuentas anuales de las sociedades de capital reflejen una imagen fiel de su situación patrimonial, con claridad y exactitud, sin errores ni omisiones relevantes, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Ccom., en el TrLSC y demás normativa aplicable, como se desprende, por ejemplo, de las SS. TS [Sala de lo Civil] de 12 de mayo de 1982 [ROJ STS 101/1982] y 1 de julio de 1996 [ROJ STS 3390/1996], entre otras muchas.

La consideración como información relevante a los efectos antes señalados de la existencia de litigios pendientes sobre la aprobación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios anteriores, de acuerdo con lo fallado en las SS. TS [Sala de lo Civil] de 29 de noviembre de 1983, y 8 de julio de 1987 [ROJ STS 4837/1987], entre otras.

Se ha considerado relevante dicha información, justamente por su posible incidencia en la validez de las cuentas anuales posteriores, salvo que se vengan a corregir en estas últimas los vicios y defectos de las cuentas anuales anteriores objeto de impugnación, según se establece en la S. de 29 de noviembre de 1983, en la que se citan otras en el mismo sentido, a saber, SS. TS [Sala de lo Civil] de 25 de enero de 1968, y, sobre todo, de 14 de marzo de 1980 [ROJ STS 11/1980], entre otras.

La importancia en general del informe de auditoría en la aprobación de las cuentas anuales, en especial de su carácter completo, para confirmar que aquéllas reflejan efectivamente la imagen fiel de la situación patrimonial de la sociedad, de forma que la denegación de la opinión técnica por parte del auditor no solo hace más difícil que se cumpla dicha exigencia sino que, además, puede encubrir u ocultar una opinión negativa o materialmente denegada, como se resolvió, por ejemplo, en las SS. TS [Sala de lo Civil] de 11 de noviembre de 1998 [ROJ STS 6623/1998], y 17 de mayo de 2000 [ROJ STS 4004/2000], entre otras.

3. Las líneas básicas del pronunciamiento en este fallo

Como no podía ser de otro modo, el Alto Tribunal no vino a contradecirse a sí mismo, ni tampoco a rectificar su jurisprudencia precedente (para ampliar información, vid. OLIVERA MASSÓ, P. 2010: «Impugnación de cuentas anuales de las sociedades mercantiles: una

propuesta de análisis sistemático de sus causas, efectos y especialidades». *La Ley*, n.º 7438, 5 de julio, IV, ref. D-219, 1516-1529), sino más bien a confirmarla. No obstante, se rechazaron de plano todas las alegaciones de la recurrente, dado el carácter instrumental y no real de los pronunciamientos invocados. En otras palabras, aceptando los postulados sentados en los fallos previos del TS, no se apreció la concurrencia de los concretos supuestos de hecho a los que resultaría de aplicación la doctrina establecida en tales fallos. Así, en relación con la secuencia fáctica de la que se conoció en esta sentencia, se vino a dictaminar lo siguiente:

Las inexactitudes y omisiones detectadas en la memoria integrante de las cuentas anuales objeto de impugnación no resultaban de tal envidia y gravedad como para distorsionar de forma significativa la imagen fiel de la situación económica de la sociedad. Así se había ponderado en la sentencia apelada, y por tanto el TS declinó entrar en cuestiones de valoración, por lo demás ajenas al interés casacional.

Los litigios pendientes sobre las cuentas anuales de anteriores ejercicios anteriores sí que habían sido citados en la memoria de las cuentas anuales impugnadas, siquiera brevemente, y además tales litigios iban básicamente referidos a una ampliación de capital de la sociedad que, finalmente, no había podido ser llevada a efecto por haberse visto anulada mediante S. TS [Sala de lo Civil] de 3 de octubre de 2002 [ROJ STS 6457/2002]. Por esta razón, parece evidente una vez más la mínima incidencia de tales hechos en la imagen fiel de la situación patrimonial de esta sociedad.

La validez de las cuentas anuales de la sociedad posteriores a 2003 quedaba inalterada por dos razones: de una parte, por el hecho de que todavía no había sido dictada la referida S. de 3 octubre 2002 en el momento en que se formuló la impugnación de las cuentas anuales de 2003 (por lo que no habían ganado firmeza los pronunciamientos previos en primera instancia y en apelación); y, de otra, porque el carácter firme del reiterado fallo no obliga a modificar en modo alguno las cuentas anuales posteriores aprobadas durante el período de litispendencia, sino tan solo a que tales modificaciones se tengan en cuenta y sean oportunamente introducidas en las siguientes cuentas anuales a aprobar ulteriormente, de conformidad con la jurisprudencia precedente en este punto, por ejemplo, en la S. TS [Sala de lo Civil] de 20 de octubre de 2011 [ROJ STS 6848/2011], en la cual se hace un resumen sumamente gráfico de las resoluciones anteriores al respecto, todas ellas citadas en la presente anotación.

La importancia de la diferencia entre una «opinión técnica denegada» y una «opinión técnica desfavorable» en el informe de auditoría en la aprobación de las cuentas anuales, que impide la equiparación entre ambas, tanto de conformidad con las Normas Técnicas de Auditoría del ICAC, como con la propia jurisprudencia precedente, en concreto con la ya citada S. TS de 17 de mayo de 2000. De esta forma, solo la opinión desfavorable justificaría suficientemente la nulidad de las cuentas anuales de la sociedad, y no así la opinión meramente denegada, y más en el caso de autos, en el que la misma se debía a la incertidumbre a que daba lugar la suspensión de pagos de la sociedad, y de ahí que se estimase finalmente que no tenía una incidencia significativa en la imagen fiel del estado patrimonial de la sociedad.

4. Conclusión

La importancia de este fallo no radica en haber introducido novedades respecto de la jurisprudencia previa en materia de impugnación de cuentas anuales de las sociedades mercantiles, sino más bien en la confirmación y, sobre todo, en la excelente síntesis de la misma que se realiza al hilo de la sucesiva desestimación de las diversas pretensiones invocadas por la recurrente, síntesis que viene a sumarse a la ya realizada en otros pronunciamientos recientes como la citada S. de 20 de octubre de 2011. Por lo demás, la rica casuística de la que se ha conocido

en esta sentencia ha venido a confirmar con carácter general la necesidad de que los errores, omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales sean lo suficientemente significativos como para distorsionar de manera sustancial la imagen fiel de la situación patrimonial de la sociedad, a modo de presupuesto objetivo y material para que se declare la invalidez de dichas cuentas.

LUIS ALBERTO MARCO ARCALÁ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza